



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN RDO. 54-001-41-89-002-2016-00016-00

DEMANDANTE: MARCO TULIO CARO DUARTE C.C. 13.232.633
DEMANDADOS: LESVIA LORENA TORRES TORRES C.C. 88.201.618
YIMI EDUARDO OCHOA C.C. 27.674.139

En razón a la solicitud que antecede, allegada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada por la suma de \$5.489.454– febrero de 2020.

Los depósitos judiciales serán entregados al apoderado del demandante, en virtud de la facultad otorgada para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del deposito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01096-00

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228
DEMANDADOS: JULIAN CALIXTO HERNANDEZ C.C. 13.490.144
NUBIA ESTHER CARRASCAL ANGARITA C.C. 60.279.389

En razón a la solicitud que antecede, allegada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada por la suma de \$4.751.500–28 abril 2019.

Los depósitos judiciales serán entregados a la endosataria para el cobro, en virtud de la facultad otorgada para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito. Déjese constancia que a la fecha se ha entregado la suma de \$1.685.208,³⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00071-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6
DEMANDADOS: JEAN CARLOS HURTADO CARDENAS C.C. 1.090.465.588
CONSUELO FLOREZ C.C. 60.351.286

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada de la ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **COOMULTRASAN** en contra **JEAN CARLOS HURTADO CARDENAS y CONSUELO FLOREZ**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00612-00

Demandante: CONDOMINIO ESTACIÓN DEL ESTE PH NIT. 900.075.550-6

Demandado: JESUS EMILIO ARANGO SEPULVEDA C.C. 13.481.598

En razón a la solicitud que antecede, allegada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada por la suma de \$20.744.845– enero de 2019.

Los depósitos judiciales serán entregados al apoderado del demandante, en virtud de la facultad otorgada para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del deposito.

Déjese la observación que en los depositos constituidos se registró como C.C. del señor ARANGO SEPULVEDA el número 13.481.597.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00679-00

Demandantes: JAIRO DIAZ CARRASCAL C.C. 88.204.835
OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE C.C. 91.355.240
JHON GERSON ROJAS MORENO C.C. 88.253.039
Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que, el demandante **JAIRO DIAZ CARRASCAL** solicita el emplazamiento del convocado al juicio DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492, por no conocer otra dirección para su notificación, no obstante, en la demanda acumulada por el acreedor JHON GERSON ROJAS MORENO, obra memorial remitido por el demandado a través de correo electrónico.

En consecuencia, se ORDENA al demandante JAIRO DIAZ CARRASCAL remitir la citación contenida en el art. 291 del C.G.P. a la dirección electrónica daniel.triana@correo.policia.gov.co, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

De otra parte, en atención a la petición de fecha 27 de enero del año en curso, mediante la que se solicita se emita decisión de fondo, el Juzgado considera que no se han surtido los trámites legales para la notificación del señor **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO**, por lo que no se accederá a lo deprecado.

Es oportuno recordarle al interesado que, si bien el art. 463 del C.G.P. regula que las demandas acumuladas se tramitaran simultáneamente con la demanda inicial, no puede pasar por alto que el trámite de cada demanda se lleva a cabo en cuaderno separado, por lo que debe cumplir con los mandatos referentes a la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00679-00

Demandantes: JAIRO DIAZ CARRASCAL C.C. 88.204.835
OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE C.C. 91.355.240
JHON GERSON ROJAS MORENO C.C. 88.253.039
Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que, el demandante **OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE** no ha surtido los trámites necesarios para la notificación del demandado **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO**, en consecuencia, como quiera que en la demanda acumulada por el acreedor JHON GERSON ROJAS MORENO, obra memorial remitido por el demandado a través de correo electrónico, se ORDENA al demandante **GUACANEME ALTUVE** remitir la citación contenida en el art. 291 del C.G.P. a la dirección electrónica daniel.triana@correo.policia.gov.co, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Es oportuno recordarle al interesado que, si bien el art. 463 del C.G.P. regula que las demandas acumuladas se tramitaran simultáneamente con la demanda inicial, no puede pasar por alto que el trámite de cada demanda se lleva a cabo en cuaderno separado, por lo que debe cumplir con los mandatos referentes a la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00679-00

Demandantes: JAIRO DIAZ CARRASCAL C.C. 88.204.835
OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE C.C. 91.355.240
JHON GERSON ROJAS MORENO C.C. 88.253.039
Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por la apoderada CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** como apoderada sustituta a **EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES** identificada con C.C. 37.398.814, y T.P. No. 181.729 del C.S.J., en su condición de apoderada de **JHON GERSON ROJAS MORENO**, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

De otra parte, en atención a la petición realizada por la representante judicial referente a la decisión de seguir adelante con la ejecución, y como quiera que en las demás demandas que se tramitan bajo esta Litis no se encuentra debidamente notificado el convocado al juicio, es menester indicarle a la interesada que este despacho procederá a requerir a los acreedores para que cumplan con la carga procesal que les compete, acatado lo anterior se ordenará lo correspondiente.

Súrtase por secretaría el control de legalidad de la diligencia de notificación practicada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00679-00

Demandantes: JAIRO DIAZ CARRASCAL C.C. 88.204.835
OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE C.C. 91.355.240
JHON GERSON ROJAS MORENO C.C. 88.253.039
Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Jefe de Grupo de Embargos de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00085-00

DEMANDANTE: MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO C.C. 60.346.882
DEMANDADO: HENRY RAMIREZ RAMIREZ C.C. 5.497.683

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa memorial suscrito por el apoderado de la demandante y el demandado, a través del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el despacho accederá a la petición.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO**, contra **HENRY RAMIREZ RAMIREZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado **HENRY RAMIREZ RAMIREZ C.C. 5.497.683**, en tal sentido ofíciase al Inspector de Policía a fin de dejar sin efecto el despacho comisorio 019/19 de fecha 15 de marzo de 2019.

LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las entidades financieras y que se encuentren a nombre de **HENRY RAMIREZ RAMIREZ C.C. 5.497.683**, en tal sentido ofíciase a los Bancos a fin de dejar sin efecto el oficio 515/19 de fecha 15 de marzo de 2019.

LEVANTAR la medida de embargo y retención del salario devengado por **HENRY RAMIREZ RAMIREZ C.C. 5.497.683**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional, a fin de dejar sin efecto el oficio 516/19 de fecha 15 de marzo de 2019.

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante **MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO C.C. 60.346.882** de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso a nombre de **HENRY RAMIREZ RAMIREZ C.C. 5.497.683**, por la suma de \$2.999.999.⁹⁸.

Los demás dineros que se llegaren a constituir se entregarán al demandado.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00086-00

Demandante: MIRIAN BLANCO R. propietaria CREDITOS MICHELLY
Demandados: OSCAR EDUARDO ALVAREZ MOLINA C.C. 1.090.460.751
JESUS MARIA MORENO SOACHA C.C. 13.439.347
MARYORI YESENIA PEREZ LOPEZ C.C. 1.090.452.685

En razón a la solicitud que antecede, allegada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de la obligación aprobada por la suma de \$6.597.480,12— febrero de 2020.

Los depósitos judiciales serán entregados al apoderado de la demandante, en virtud de la facultad otorgada para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del deposito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CH-3

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00647-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT.900.291.712-8
Demandados: SERGIO ANDRES SUAREZ VALBUENA C.C. 1.098.693.481
EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ C.C. 1.094.506.229

Teniendo en cuenta el escrito suscrito por las partes, a través del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación con base en el acuerdo celebrado entre ellos, y como quiera que la misma se ajusta a los preceptos del Art. 312 del C.G.P., el despacho accede a ello conforme a lo dispuesto por la norma citada, aceptándose igualmente la renuncia a términos expresada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre la parte demandante y demandada en el proceso de la referencia y DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo y retención del salario devengado por **SERGIO ANDRES SUAREZ VALBUENA C.C. 1.098.693.481** y **EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ C.C. 1.094.506.229**, por lo anterior, se ordena oficiar al INPEC, a fin de dejar sin efecto el oficio 1866 de fecha 27 de septiembre de 2019, corregido mediante oficio 2452 del 4 de diciembre de 2019.

LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **SERGIO ANDRES SUAREZ VALBUENA C.C. 1.098.693.481** y **EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ C.C. 1.094.506.229**, constituidos en las entidades financieras, por lo anterior, se ordena oficiar a los BANCOS, a fin de dejar sin efecto el oficio 1867 de fecha 27 de septiembre de 2019.

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ENTREGAR a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR** los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso a nombre de **SERGIO ANDRES SUAREZ VALBUENA C.C. 1.098.693.481** y **EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ C.C. 1.094.506.229**, hasta la suma de \$15.074.170, de conformidad con lo dispuesto por las partes.

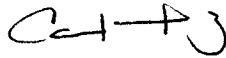
Los demás depósitos existentes y los que se llegaren a constituir a favor de este proceso serán entregados a los demandados según corresponda.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por las partes, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00834-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085
DEMANDADO: IVAN RICARDO TORRES JAIMES C.C. 1.095.794.037

Teniendo en cuenta el escrito suscrito por las partes, a través del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación con base en la transacción celebrada entre ellos, y como quiera que la misma se ajusta a los preceptos del Art. 312 del C.G.P., el despacho accede a ello conforme a lo dispuesto por la norma citada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre la parte demandante y demandada en el proceso de la referencia y DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo y retención del salario devengado por **IVAN RICARDO TORRES JAIMES C.C. 1.095.794.037**, por lo anterior, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL, a fin de dejar sin efecto el oficio 2353/19 de fecha 27 de noviembre de 2019.

LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **IVAN RICARDO TORRES JAIMES C.C. 1.095.794.037**, constituidos en las entidades financieras, por lo anterior, se ordena oficiar a los BANCOS, a fin de dejar sin efecto el oficio 2354 de fecha 27 de noviembre de 2019.

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ENTREGAR a **JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085** los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso a nombre de **IVAN RICARDO TORRES JAIMES C.C. 1.095.794.037**, hasta la suma de \$1.370.000, de conformidad con lo dispuesto por las partes.

Los demás depósitos existentes y los que se llegaren a constituir a favor de este proceso serán entregados al demandado **IVAN RICARDO TORRES JAIMES**.

CUARTO: DECRETAR el desglose de la LETRA DE CAMBIO (previo pago del arancel correspondiente), realizando la constancia pertinente sobre la cancelación total de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. El documento desglosado se entregará al demandado.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MYRIAM SOFIA DUQUE DE ACEVEDO
DEMANDADOS: JULIAN ENRIQUE CARDONA GALEANO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00921-00
INSTANCIA: UNICA

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por MYRIAM SOFIA DUQUE DE ACEVEDO, a través de apoderada judicial, contra JULIAN ENRIQUE CARDONA GALEANO URIBE.

ANTECEDENTES

La señora MYRIAM SOFIA DUQUE DE ACEVEDO actuando a través de apoderada formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor JULIAN ENRIQUE CARDONA GALEANO como ARRENDATARIO, exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito por MYRIAM SOFIA DUQUE DE ACEVEDO como arrendadora y el señor JULIAN ENRIQUE CARDONA GALEANO como arrendataria por mora en el pago mensual del canon de arrendamiento.
- Que se ordene a JULIAN ENRIQUE CARDONA GALEANO la entrega y/o el lanzamiento del inmueble y le sea entregado al demandante.
- Que se condene en costas al demandado.

HECHOS

1.- Por medio de documento privado de contrato de arrendamiento celebrado el trece 13 de mayo de 2017 la señora MYRIAM SOFIA DUQUE DE ACEVEDO dio en arrendamiento al señor JULIAN ENRIQUE CARDONA GALEANO el apartamento 4 ubicado en la avenida 4 # 22 -59 del Barrio San Mateo.

2.- El término del contrato fue de 12 meses prorrogables a partir del 13 de mayo de 2017.

3.- El demandado adeuda a la demandante los cánones de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019.

Mediante providencia de fecha 11 de diciembre 2019, se admitió la demanda y la misma fue notificada personalmente al demandado JULIAN ENRIQUE CARDONA GALEANO el día



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folio 13, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 22 del expediente.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- 1.- Poder de la apoderada
- 2.- Copia del contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan reciprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la señora MYRIAM SOFIA DUQUE DE ACEVEDO celebró un contrato de arrendamiento con el señor JULIAN ENRIQUE CARDONA GALEANO respecto al inmueble apartamento 4 ubicado en la avenida 4 # 22 -59 del Conjunto Acevedo Duque del Barrio San Mateo, de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: por el NORTE: en extensión de 11.85 metros con propiedades del señor Celso Martínez Quintana, ORIENTE: en extensión de 7.01 metros con propiedades de la señora María Ema Leguizamón Peláez, patio común al medio; SUR: en extensión de 11.85 metros con apartamento 202 de propiedad de la señora Myriam Sofía Duque de Acevedo. OCCIDENTE: en extensión de 6.51 metros con apartamento 101 de propiedad de la señora Myriam Sofía Duque Acevedo.

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el numeral 4º del capítulo de los hechos, el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019. Con base en dicha afirmación la demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble arrendado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el término convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídica procesal, el demandado JULIAN ENRIQUE CARDONA GALEANO no ejerció su derecho de defensa contestando la demanda ni se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 2 del artículo 384 del C.G.P., lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3° del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a JULIAN ENRIQUE CARDONA GALEANO la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MIL PESOS M/CTE (\$ 120.000).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora MYRIAM SOFIA DUQUE DE ACEVEDO como arrendadora y como arrendatario al señor JULIAN ENRIQUE CARDONA GALEANO, con respecto del bien inmueble apartamento 4 ubicado en la avenida 4 # 22 -59 del Conjunto Acevedo Duque del Barrio San Mateo, de la ciudad de Cúcuta, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al demandado JULIAN ENRIQUE CARDONA GALEANO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, RESTITUYA a la demandante MYRIAM SOFIA DUQUE DE ACEVEDO el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección de Policía de la Localidad (reparto) de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fijense como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MIL PESOS M/CTE (\$ 120.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

La Sentencia que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00093-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085

DEMANDADO: WILLIAM FERNEY ALFARO DIAZ C.C. 93.137.698

Teniendo en cuenta el escrito suscrito por las partes, a través del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación con base en la transacción celebrada entre ellos, y como quiera que la misma se ajusta a los preceptos del Art. 312 del C.G.P., el despacho accede a ello conforme a lo dispuesto por la norma citada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre la parte demandante y demandada en el proceso de la referencia y DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo y retención del salario devengado por **WILLIAM FERNEY ALFARO DIAZ C.C. 93.137.698**, por lo anterior, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL, a fin de dejar sin efecto el oficio 707/20 de fecha 23 de julio de 2020.

LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **WILLIAM FERNEY ALFARO DIAZ C.C. 93.137.698**, constituidos en las entidades financieras, por lo anterior, se ordena oficiar a los BANCOS, a fin de dejar sin efecto el oficio 708/20 de fecha 23 de julio de 2020.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: DECRETAR el desglose de la LETRA DE CAMBIO (previo pago del arancel correspondiente), realizando la constancia pertinente sobre la cancelación total de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. El documento desglosado se entregará al demandado.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 25 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO